
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Sergio Alberto Pea Solano.

Abogada: Licda. Rosemary Jiménez González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Alberto Pea Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2170304-0, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía n.º. 24, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º. 544-2016-SEEN-00479, de fecha 14 de diciembre de 2016, dictada por la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado por la Licda. Rosemary Jiménez González, en representación del recurrente Sergio Alberto Pea, depositado el 14 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución n.º. 5213-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Sergio Alberto Pea Solano, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dionis Fernando el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de Santo Domingo, emitida en fecha 13 de octubre de 2015, la sentencia n.º. 593/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Jonathan Ramón Acevedo Gómez, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3era., n.ºm. 20, sector Casa Vieja, Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana; así como al imputado Sergio Alberto Peña Solano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 402-2170304-0, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, n.ºm. 41, sector Santa Cruz, Villa Mella, provincia Santo Domingo, culpables de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, homicidio precedido del crimen de robo y porte y uso ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 4 de la Ley 36, en perjuicio de Dionis Fernando Brito Taveras (ociso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Condena al imputado Sergio Alberto Peña Solano al pago de las costas penales del proceso y compensa el pago de las costas penales con relación al imputado Jonathan Ramón Acevedo Gómez, por estar asistido de una abogada de la defensa pública; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso del arma presentada por el Ministerio Público como cuerpo del delito, consiste en revolver marca y número no legible, calibre 38; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo tres (3) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Sergio Alberto Peña Solano, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dicta la sentencia n.ºm. 544-2016-SS-SEN-00479, el 14 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Jhonatan Ramón Acevedo, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 539-2015 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida marcada con el número 539-2015 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al recurrente Jhonatan Ramón Acevedo del pago de las costas del proceso en razón de que a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Sergio Alberto Peña Solano, por intermedio de su abogado plante el siguiente medio:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 69.3 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por ser contraria a precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. La Corte transcribe de manera total las consideraciones del tribunal a quo, con relación a la prueba testimonial y esto evidencia que incurre en las mismas faltas que el tribunal de primer grado debido a que no da respuesta clara a las quejas presentadas por el recurrente omitiendo así referirse concretamente a lo denunciado, es decir, no dio respuesta en relación a la utilización de reglas de valoración diferentes a las consignadas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, dando entender que lo hace es una adhesión, a lo externado por este. Así las cosas con su accionar el tribunal incumple con la obligación legal según la cual para sustentar su sentencia el tribunal debe explicar de manera clara, llana las razones por la cual procedió al rechazo. Que con relación a lo que es el manejo y la incorporación de objetos y de las pruebas materiales se encuentran regulado por el artículo 19 de la Resolución 3869.... Al no comparecer el testigo idóneo, es decir, el oficial actuante, es evidente que dicha prueba material fue incorporada de manera ilegal, ya que esto no fue realizado a través de un testigo idóneo. Que en ese sentido la Corte da una errónea motivación puesto que establece que una de las razones por las que rechaza el recurso es porque el recurrente no aportó prueba obviando el Tribunal que las denuncias presentadas estaban sustentadas exclusivamente en el contenido de la propia sentencia, principalmente en la precaria motivación realizada por el Tribunal de juicio. Que en vista de lo anterior la Corte

incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía esta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“1) las declaraciones de la testigo Mabel de los Santos la cual no solo explicó cómo pudo identificar al imputado Jonathan, sino que también narra la forma en cómo éste, en compañía de otras personas, le disparó al señor Dionis Fernando Brito Taveras, en combinación con las declaraciones de Fernando Antonio Brito, quien el tribunal aquí dejó claro que aun siendo este un testigo referencial, acoge sus declaraciones por existir coincidencia y apoyo en las manifestaciones de la testigo directa, verificando el tribunal aquí que no existe ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra los encartados en su testimonio, por lo que son pruebas que, sumadas a las demás pruebas documentales, el Tribunal aquí valoró como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación de los procesados en los hechos puestos en su contra; 2) En el contenido de sus declaraciones de la señora Mabel de los Santos estuvieron dirigidas no solamente a describir la ocurrencia de los hechos, sino a la identificación de los procesados y su participación en los hechos de que se trata; 3) la apreciación personal de la testigo que fueron valoradas por este Tribunal no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que no existe en los jueces del tribunal aquí duda razonable alguna de que el señalamiento que hacen las testigos respecto del sujeto infractor haya sido parco o ambiguo, resultando estas declaraciones, conjuntamente con los elementos de prueba documentales suficientes para configurar el cuadro imputador a cargo del procesado, así como por resultar dichas declaraciones de lo que han percibido quedando claro que quien presta atención a hechos y a momentos determinados, así como se expresa cada cual de modos distintos lo que al caso en cuestión no lleva a contradicción. Por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; 4) Que si bien es cierto que no se presentó en el tribunal a quo el oficial que instrumenta las actas de registro y de arresto no menos cierto es que fue presentada y valorada por dicho tribunal el testimonio de la señora Mabel de los Santos, siendo la misma un testigo ocular del ilícito denunciado la cual pudo identificar e individualizar al hoy recurrente como uno de los autores que le produjo la herida de balas que causaron muerte de Dionis Fernando Brito Taveras, al sostener en sus declaraciones “que escuché un primer disparo y que ahí se metió al local del señor de la fritura y que cuando escuché el segundo, vi de manera clara a Jonathan con el arma en la mano” situación esta que demuestra además del ilícito consumado, que el mismo portaba un arma de fuego en condición ilegal tal como fue indicado por el tribunal a quo al configurar el tipo penal de violación de porte ilegal de arma en virtud de la Ley número 36; Que además el tribunal a quo en su página 17 ha indicado lo siguiente: “Que en el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos del crimen de porte y uso ilegal de arma de fuego de la siguiente manera: a) el elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación de los imputados dirigida a usar y portar una arma de fuego sin licencia para el uso de esta, demostrados incluso por los impactos recibidos por las víctimas, lo que es indiscutible que se utilizó un arma de fuego para las cuales es mandatario proveerse de licencia, autorización o permiso que no poseen ninguno de los imputados en el hecho, además de haberse ocupado en poder del imputado Jonathan un arma de fuego también sin licencia; b).-El elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; c) Moral, la intención queda demostrada por las características del hecho”. Quedando demostrado que el tribunal a quo justificó las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la Ley número 36 sobre porte ilegal de arma, demeritando así los alegatos argüidos por el recurrente. Por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; Que de las anteriores motivaciones ésta Corte estima procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jonathan Ramón Acevedo Gómez, por no haber aportado medio de prueba alguno que fundamenten la revocación de la decisión dada por el Juez a quo y por no encontrarse en la sentencia los vicios alegados en el recurso y estar la misma debidamente motivada, por lo que procede su confirmación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer y único medio, expresa que la Corte incurrió en

inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 69.3 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por ser contraria a precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. La Corte transcribe de manera total las consideraciones del tribunal a quo, con relación a la prueba testimonial no dio respuesta en relación a la utilización de reglas de valoración diferentes a las consignadas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que con relación a lo que es el manejo y la incorporación de objetos y de las pruebas materiales se encuentran regulado por el artículo 19 de la Resolución 3869.... Al no comparecer el testigo idneo, es decir, el oficial actuante, es evidente que dicha prueba material fue incorporada de manera ilegal, ya que esto no fue realizado a través de un testigo idneo. Que la Corte incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía esta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer y único medio del recurso de casación, en cuanto a la valoración probatoria, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la misma hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en un segundo aspecto, no ha lugar al reclamo en cuanto al incumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, esta Sala aprecia que la Corte a quo al contestar los motivos del recurso de apelación dictó una sentencia apegada a la ley y bajo los lineamientos del referido artículo, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación de la motivación exigidos por dicha norma, poniendo a disposición de esta Corte de Casación los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Alberto Peña Solano, contra la sentencia nm. 544-2016-SS-00479, dictada por la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.